LUNES

CUATRO TREINTA

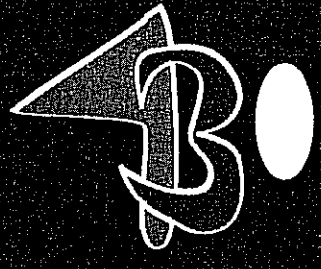

Revista de asuntos registrales

Año XIV - Núm. 298 - 1ª Quincena, abril, 2001

Centro de Estudios Hipotec...
BIBLIOTECA
VALE...

sumario

Año XIV - Núm. 298 - 1ª Quincena de Abril, 2001

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

LUNES 4'30

EDITADA POR
REGISTRADORES
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:
Ana Mª del Castillo González
Rodolfo Bada Mañó
Cristina Carbonell Llorens
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Enrique García Sánchez
Carmen Gómez Durá
Manuel Gomis y Segarra
Inmaculada Gosálvez Simbor
Rosa Navarro Díaz
Carlos J. Orts Calabuig
Mercedes Ríos Peset
Javier Solá Palerm
Mercedes Tormo Santonja

DIRECTOR
José Bollaín Gómez

SUBDIRECTORA
María-Emilia Adán García

SECRETÁRÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: 96-3897813
Fax: 96-3694195
dcrpmv@qrz.net

*

Depósito legal:
V-1212-1988

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 3
SENTENCIAS 5
AUTOS TSJCV 7

NOVEDADES DE FIN DE AÑO, ESPECIALMENTE TRIBUTARIAS (PRIMERA PARTE), por Eduardo Martínez Piñeiro.....12

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO DE INSCRIPCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y DEL DERECHO RESULTANTE DEL MISMO, por José Manuel García García..... 30

HUMOR

CORRAL JR. 37

RESEÑA LEGISLATIVA.....38

casos prácticos

ACEPTACIÓN DE DONACIÓN POR MANDATARIO VERBAL. RATIFICACIÓN

HECHOS.- Se otorga escritura de donación de inmueble en la que comparecen el donante y otra persona, como mandatario verbal del donatario, aceptando la donación.

En esta situación muere el donante y con posterioridad el donatario ratifica en escritura pública la actuación de su mandatario verbal cuando aceptó la donación.

Con estos antecedente se plantea el problema de la validez de la donación del inmueble.

Los asistentes al seminario se dividieron en dos opiniones contrapuestas:

A).- La que partiendo de la base de que negocialmente la donación estaba hecha desde su aceptación por el mandatario verbal, si bien sin reunir los requisitos de forma en la representación exigidos por el Código Civil, se puede ratificar, aunque sea después de la muerte del donante, puesto que ya ha habido aceptación si bien a falta de requisito de forma en la representación. Otro caso sería que no hubiera comparecido nadie en nombre del donatario, pues en este caso la ratificación sería imposible y la aceptación posterior por el donatario nula. (Véanse los artículos 630 y 633 C.C)

B).- La que considera que dados los requisitos de los expresados artículos la donación es nula en su origen. No hay donación por falta de apoderamiento en la aceptación, ya que solo hay un mandato verbal, muy distinto de un verdadero apoderamiento en escritura pública. En consecuencia, la escritura pública de donación no es susceptible de ratificación después de la muerte del donante. (art 633 Párrafo segundo C.C)

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL POR APODERADO CON APORTACIÓN DE INMUEBLES.

Se constituye una sociedad mercantil, compareciendo en la escritura de constitución, en nombre de uno de los socios su apoderado con facultades para constituir sociedades, y dicho apoderado, en el mismo acto, aporta a la sociedad bienes inmuebles de su representado.

Opinión dominante:

En este caso no basta que la escritura de apoderamiento contenga la facultad de constituir sociedades. Es preciso que el apoderado esté autorizado para enajenar bienes inmuebles y ni siquiera es suficiente que tenga la facultad de vender, puesto que la operación efectuada no es una compraventa.

ARRENDAMIENTO RUSTICO DE PARTE DE UNA FINCA.

Se plantea si en el arrendamiento de parte de una finca rústica es precisa la previa segregación de la parte arrendada cuando la total finca está inscrita en el Registro de la Propiedad.

En materia de arrendamiento urbanos está claro que no es precisa la previa segregación. A igual solución se debe llegar tratándose de fincas rústicas y no exigir la correspondiente segregación, si bien es preciso en el contrato de arrendamiento delimitar y describir correctamente la porción arrendada.

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Cristina CARBONELL LLORENS (C.C.LL.)

R. 24 ENERO 2001 (BOE 23 FEBRERO)

TRACTO SUCESIVO

-Supuesto: inscrita una finca a favor de "A", "A" vende en documento privado a "B", y posteriormente en juicio ejecutivo por "A" contra "B", se embarga la finca en cuestión, y se remata la finca por el ejecutante, a calidad de ceder a un tercero, y finalmente se dicta auto de adjudicación a favor del cesionario del rematante. Presentado el testimonio del auto, el registrador suspende por incumplirse el tracto sucesivo, al no aparecer la finca inscrita a nombre del ejecutado, sino todavía del ejecutante, de donde se deduce que existe un título traslativo previo que aún no ha accedido al Registro.

La DG confirma la nota: resulta imprescindible la previa inscripción de la adquisición de la finca a favor del ejecutado, para, a continuación, reflejar la transmisión realizada en favor del adjudicatario, puesto que el juez está adjudicando la finca al cesionario del remate en nombre del embargado, que todavía no es titular registral.

R. 25 ENERO 2001 (BOE 23 FEBRERO)

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA EQUIVALE A LA TRADICIÓN, SIN QUE SEA OBSTACULO PARA ELLO LA EXISTENCIA DE UN PACTO DE APLAZAR LA POSESIÓN MATERIAL.

-Supuesto: se presenta una escritura de compraventa en la que consta el siguiente pacto: "la compradora queda posesionada en concepto de dueña de la finca vendida, pero la posesión material no se entregará hasta determinada fecha, en cuyo momento la vendedora entregará las llaves de la finca, la cual se encontrará en el mismo estado de conservación que el actual".

El registrador suspende la inscripción por entender que no ha existido entrega, por lo que el título presentado no es traslativo del dominio.

R. 1 FEBRERO 2001, 2 FEBRERO DE 2001, 10 FEBRERO DE 2001 Y 12 DE

FEBRERO DE 2001 (BOE DE 21 Y 24 MARZO)

REITERA RES. DE 26 DE JUNIO DE 1999, 20, 26, 27, 28, 29 DE JUNIO Y 14,16, 19 Y 20 DE OCTUBRE DE 2000

La venta de una participación indivisa de una finca, pactando que a dicho cuota, indivisa corresponde el uso exclusivo de la porción que se describe perfectamente con superficie y linderos, implica auténtica división, por lo que, cualquiera que sea la denominación elegida o el mecanismo jurídico bajo el que se pretende encubir tal división, procede aplicar las normas reguladoras de la división de una finca, lo cual en este caso, por lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 4/92 de la Generalidad Valenciana, implica la necesidad de licencia o certificado administrativo de su innecesariedad.

Citas y consejos

La experiencia no sirve de nada. Los hombres experimentados son como aquellos jugadores que apuntan las cartas que han salido, pero no saben las que han de salir.

Santiago Ramón y Cajal

¿Quieres aunque sea trivial,
un ejemplillo escucharme?
Es calvo un hombre mil años
y al cabo de ellos se hace,
una cabellera. Este,
en opiniones vulgares
¿deja de ser calvo? No
pues que dicen al mirarle:
"Bien puesta la cabellera
trae fulano". Pues ¿qué hace
si, aunque no le vean la calva,
todos que la tiene saben?

Calderón de la Barca (*El alcalde de Zalamea*)

Mª Emilia ADÁN GARCÍA

SENTENCIAS

STS DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2000 RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO. Artículos citados: 1504 del Código Civil.

HECHOS.-Los señores A celebraron, como vendedores, con los señores B, como compradores, un contrato de fecha 27 de enero de 1989, en el que vendía una finca, previa segregación a cargo de los vendedores, comprometiéndose a aportar un plano de situación del terreno calificado como suelo urbano. El precio pactado fue de treinta y tres millones, entregando a la firma del contrato dos millones de pesetas, y el resto de treinta y un millones a la firma de la escritura pública, en efectivo o mediante talón conformado. Se fijó el Notario ante el que debían comparecer.

El 23 de febrero de 1989, los vendedores requirieron por conducto notarial a los compradores, a fin de que comparecieran en la Notaria un día y hora fijados, para otorgar la escritura y satisfacer coetáneamente la cantidad pendiente de pago, señalando que en caso de incomparecencia se produciría la resolución del contrato.

Los señores A instaron la resolución del contrato. La demanda fue estimada en Primera Instancia. La Audiencia Provincial revocó la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El tribunal Supremo estima el recurso de casación al entender que se aplicó indebidamente el artículo 1504 del Código Civil, ya que el requerimiento en él contemplado es un acto jurídico complejo integrado, en su fin principal, por una declaración unilateral de voluntad (a la que la ley anuda un defecto resolutorio contractual) condicionada, es decir, subordinada al cumplimiento de un acto, el pago del deudor por el comprador.

En este caso no se señaló un plazo para el pago, lo que implica que cualquiera de las partes pueda exigir, cuando tenga por conveniente el cumplimiento de las obligaciones recíprocas. Señalado el día, nada impide subordinar la resolución contractual al incumplimiento por parte de la actora. Los vendedores no declararon resuelto contrato antes de saber si se iba a cumplir o no, simplemente manifestaron su voluntad resolutoria para el caso de que se produjese. El artículo 1504, no exige que el requirimiento sea posterior al impago.

En el caso debatido no cabe considerar que los vendedores hayan incumplido las obligaciones, que con carácter reciproco asumieron en el referido contrato de compraventa, sino que estaban en condiciones de dar exacto cumplimiento al contrato en el momento señalado por ellos, esto es al otorgamiento de la escritura pública.

STS DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2000 VALOR DE LA SEGUNDA COPIA. DISPENSA DE COLACIÓN. Artículos citados el 1036 y el 1218 del Código Civil.

HECHOS.- En escritura pública de fecha 16 de octubre de 1970 D.AAA hizo donación pura y simple, intervivos e irrevocable, y no colacionable de la finca Z a D.BBB.

Fallecida la donante se cuestiona la integración del bien en el caudal relicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Dos son las cuestiones debatidas:

1.- Si una segunda copia de la escritura notarial de 16 de octubre de 1970 es un documento público.

El Tribunal Supremo estima que estamos ante un documento público cuya proyección hermeneútica tiene como características la de ser eficaz y vinculante para los contratantes que intervienen en los mismos y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que hubieran hecho aquellos en dicho instrumento.

Aunque es cierto que la prueba documental no es superior a otras, su veracidad intrínsica puede ser desvirtuada por otra prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en este caso.

2.-El artículo 1036 del Código Civil, regula la dispensa de colación y conforme a la doctrina sentada en la STS de 15 de junio de 1929, sólo puede tener lugar la aplicación de este precepto cuando se discuta por los herederos forzosos acerca de la herencia del

donante, pero en modo alguno por este donante en su vida, porque esto equivaldría a solicitar la revocación de un acto que no es revocable por su propia naturaleza, es decir que el artículo 1036 concede un derecho post mortem y en modo alguno efectivo durante la vida del causante de la herencia.

STS 14 DE DICIEMBRE DEL 2000 EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA INMOBILIARIA. HIPOTECA MOBILARIA POSTERIOR. Artículos citados: 109, 110 y 111 de la L.H 359 y 334.5 del Código Civil. 2 y 75 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

HECHOS.- En escritura pública de fecha 22 de junio de 1990, subsanada por otra de 12 de julio de 1990, la sociedad D constituyó hipoteca mobiliaria sobre maquinaria de su propiedad a favor del matrimonio A, inscribiéndose el 19 de julio de ese año. Dicha hipoteca se constituyó en garantía del pago de un crédito de 332 millones de pesetas que el matrimonio A tenía contra dicha sociedad.

Anteriormente, en escritura pública otorgada el 8 de julio de 1988, la sociedad D constituyó escritura de hipoteca inmobiliaria de máximo a favor de la sociedad X sobre el terreno donde estaba situada la maquinaria, por un importe de 550 millones, más el 17% de interés durante tres años. Esta hipoteca se inscribió el 12 de agosto de 1988. Dicha hipoteca se extendía a lo establecido en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y además con pacto expreso a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de las obligaciones y los objetos muebles colocados en la finca hipotecada y a las nuevas construcciones que puedieran ejecutarse, sin perjuicio de la ya llevada a cabo cuya descripción consta más arriba así como de las que puedan existir sin declaración de obra nueva ni inscripción registral.

Las sociedad X interpuso demanda contra la sociedad D y el matrimonio A, interesando la nulidad de la hipoteca mobiliaria y la cancelación de la inscripción registral.

El Juzgado de Primerra Instancia estimó la demanda. La Audencia Provincial estimó el recurso al considerar que la hipoteca inmobiliaria no se extendía a dicha maquinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En primer lugar, tal y como resulta de la sentencia del Juzgado y de la de la Audiencia, la maquinaria litigiosa constituye una unidad separada de los demás elementos que pueden constituir la restante maquinaria precisa para la producción de la industria que se asienta en la finca hipotecada, la cual por su propia naturaleza, nada queda acreditado en contra, es susceptible de ser separada de dicho bien inmueble sobre el que se encuentra colocada sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

La recurrente considera infringidos entre otros los artículos 109 y 110.1 de la Ley Hipotecaria, 359 y 334.5 del Código Civil, y los artículos 2 y 75 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, al considerar que la maquinaria es una mejora del inmueble, que ya estaba en trámite el proyecto de su instalación cuando se constituyó la hipoteca, que deben entenderse hipotecados todos los objetos que se dejen en el inmueble al servicio de la explotación existente, y que no puede constituirse hipoteca mobiliaria sobre bienes ya hipotecados.

La primera cuestión a dirimir es si la maquinaria, estaba incluida o no en la hipoteca inmobiliaria.

El Tribunal Supremo rechaza la calificación que hace la recurrente de la maquinaria como mejora en el sentido que le da el artículo 109 LH. Además la maquinaria examinada es susceptible de ser separada del bien inmueble sobre el que se encuentra colocada, sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Sentadas estas bases, afirma el Tribunal Supremo, que en este caso la hipoteca inmobiliaria no se extiende a la maquinaria que no estaba colocada al tiempo de la constitución de la hipoteca, ya que de la cláusula de extensión se desprende que sólo alcanza a lo que ya estuviera en ese momento y que al existir posibilidad de separación al haber sido montada con anclajes móviles sin block, de acuerdo con el artículo 111 no procede la extensión.

Por último, no cabe considerar que la hipoteca mobiliaria recayera sobre un inmueble hipotecado, ya que no alcanza a la misma hipoteca inmobiliaria.

Por todo lo expuesto se desestima el motivo.

ES COPIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SECRETARIA DE GOBIERNO
VALENCIA

ATSJCV 6 MARZO 2001

RG 29/2000

AUTO

En Valencia, a seis de marzo de dos mil uno.

Visto por el Excmo Sr. D. Juan Luis de la Rúa Moreno, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el expediente relativo al Recurso Gubernativo nº 29/2000, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Balsera Romero, contra la nota del Sr. Registrador de la propiedad, en el cual se acreditan los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En escritura de 14 de julio de 1.989, autorizada por el Notario, los cónyuges D. Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador, ceden al matrimonio formado por su hijo Don Andrés Carmona Gímenez y Doña Carmen Guinot Sidro, casados en régimen de separación de bienes, y por mitad indivisa, las fincas registrales 9.434 y 9.208 del Registro de la Propiedad. Dicha cesión se hace **con obligación de alimentos y condición resolutoria,** al decirse, que las fincas se ceden "a cambio del cumplimiento por parte de los cesionarios de las obligaciones siguientes: a) Cuidar y asistir a los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Giménez Amador, hasta el fallecimiento de los mismos. b) Sufragar los importes de alimentación, vestido, calzado y servicio farmacéutico de aquellos. En el supuesto de que no se cumplan las condiciones anteriores, los obligados a hacerlo deberán ser requeridos notarialmente, para que lo efectúen, y transcurrido que sea un mes, a contar de dicho requerimiento, sin más trámites, se resolverá el presente contrato, volviendo la finca objeto del mismo a poder de la parte cedente, sin que ésta tenga obligación de devolver ninguna cantidad de dinero ni de indemnizar por ningún concepto". Dicha cláusula fue literalmente copiada en la inscripción registral y se dice en el acta de inscripción que la misma se hace "a título de cesión sujeta a las referidas obligaciones con condición resolutoria".

SEGUNDO.- En escritura de 23 de mayo de 1.990, autorizada por el mismo Notario, -de la cual los recurrentes aportan un fotocopia al escrito de interposición del recurso-, los cesionarios de las dos fincas mencionadas en el número anterior, venden tres cuartas partes indivisas de tales fincas, a tres distintos compradores (una cuarta parte indivisa a cada uno de ellos), que son: Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador que son los padres cedentes de las fincas y a cuyo favor se constituyó la obligación de alimentos); a los consortes Don Bernardo Carmona Jiménez y Doña Gloria Dolores Cortés Carmona (el esposo hermano del vendedor e hijo de los cedentes de las fincas); y a Don Juan Ramón Carmona Jiménez (hermano del vendedor e hijo de los cedentes de las fincas).

En el apartado PRIMERO del OTORGAN de dicha escritura se dice lo siguiente: "PRIMERO.- Los consortes Don Antonio Andrés Carmona Jiménez y Doña Carmen Guinot Sidro, **previo consentimiento de los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Salvador,** VENDEN una CUARTA PARTE INDIVISA de cada una de las fincas descritas en el expositivo I de esta escritura, con todos sus derechos anejos, **libre de**

cargas y arrendamientos, a cada uno de los siguientes señores:".

Y en el apartado TERCERO de la misma escritura se estableció una cláusula del tenor literal siguiente: **"TERCERO.- Los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Salvador, liberan a los consortes Don Antonio Andrés Carmona y Doña Carmen Guinot Sidro de la obligación de cuidarles y asistirles mientras vivan, que éstos tenían contraida, en la escritura de cesión a cambio de alimentos por mí autorizada en fecha 14 de julio de 1.989".**

Esta escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad causando las inscripciones 6ª y 5 ª de dichas fincas. En el cuerpo de ambas inscripciones se hizo constar **que tales fincas se hallaban afectas a las obligaciones con condición resolutoria que constan en la inscripción anterior**, y no se recogió por el contrario, ni que la venta se hacía "previo consentimiento de los consortes, Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Salvador", ni el contenido del OTORGAN TERCERO de la escritura, antes transcrito, por el que dichos consortes liberaban a su hijo y nuera (Don Antonio Andrés Carmona y Doña Carmen Guinot Sindro), de la obligación de cuidarles y asistirles mientras vivan que éstos habían contraido en la escritura de cesión de bienes a cambio alimentos, mencionada en el número anterior.

TERCERO.- En escritura de la misma fecha que la anterior, 23 de mayo de 1.990, y ante el mismo Notario, los titulares por cuartas partes indivisas, después de la venta anterior, de las fincas en debate, proceden a **agruparlas** para constituir la finca registral 25.231, al folio 18 del libro 250 , **declaran una obra nueva** sobre la resultante de la agrupación y **la constituyen en régimen de propiedad horizontal**, integrado por cinco elementos que, como independientes, **se inscriben como fincas 25.232, 25.233, 25.234, 25.235 y 25.236,** por cuartas partes indivisas a favor de todos los interesados.

A partir de ese momento, cada una de las cinco fincas independientes originadas por el régimen de propiedad horizontal va a seguir un camino distinto, produciéndose respecto de ellas, transmisiones de propiedad, constituciones de hipoteca, adjudicaciones en procedimiento de ejecución hipotecaria, y diversos embargos, que en alguna de ellas llegan hasta el número de nueve, siendo, extractada, la situación de cada una en la actualidad la siguiente:

La registral 25.232 se encuentra inscrita, después de una transmisión anterior, a favor de la entidad, que la adquiró en subasta.

La registral 25.233 se encuentra inscrita por mitad y proindiviso a favor de los cónyuges Don Antonio Andrés Carmona Jiménez y Doña Carmen Guinot Sidro, a título de adjudicación por extinción de comunidad, y sobre la misma pesan: dos hipotecas, siguiéndose respecto de una de ellas ejecución, y nueve embargos vigentes.

La registral 25.234 está inscrita a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que la adquirió en remate por ejecución de hipoteca habiendo sido primitivamente inscrita, por extinción de comunidad, a favor de los consortes D. Bernardo Carmona Jiménez y Doña gloria Dolores Cortés Carmona.

La registral 25.235 se encuentra inscrita a favor de Don José Ramón Carmona Jiménez, por extinción de comunidad y sobre la misma pesan dos hipotecas, una de ellas en trámite de ejecución, y un embargo vigente.

Y la registral 25.236 está inscrita a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que la adquirió en remate por ejecución de hipoteca, habiendo sido primitivamente inscrita, por extinción de condominio, a favor de los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jimenez Amador.

CUARTO.- Con fecha 14 de abril de 2000, se presenta en el Diario del Registro de la Propiedad, escritura autorizada en esa misma fecha por el Notario, por la que los cónyuges cedentes, Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador, **resuelven la cesión** efectuada a Don Antonio Andrés Carmona Giménez y su esposa Doña Carmen Guinot Sidro, por incumplimiento de las obligaciones por ellos contraidas, compareciendo en la misma escritura los cesionarios, que prestan su consentimiento a la resolución del contrato reconociendo su incumplimiento sin derecho a indemnización alguna y sin obligación de devolver.

Las fincas objeto de dicha resolución son las primitivamente cedidas, esto es, las números 9.208 y 9.434.

Dicha escritura es calificada por el Registrador de la Propiedad s con seis defectos y, solamente, contra el sexto de los defectos alegados se interpuso recurso gubernativo, rectificando el Registrador su calificación en cuanto al defecto recurrido, procediendo a retirar de su nota de calificación tal defecto.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio de 2.000, se presenta Diario del Registro, la misma escritura citada en el número anterior, junto con otra complementaria otorgada ante el mismo Notario, el 29 de junio de 2000, en la que los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador, y Don Antonio Andrés Carmona Giménez y Doña Carmen Guinot Sidro, aclaran: 1º Que al tiempo de otorgar la escritura de resolución no advirtieron que previamente y con fecha 23 de mayo de 1.990, se había efectuado la compraventa de una cuarta parte de las dos fincas objeto de la cesión de bienes por alimentos, las registrales 9.208 y 9.434, figurando como compradores de dicha cuarta parte los mismos que las habían cedido por alimentos, esto es Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador y habiéndose producido por tanto la adquisición de dicha cuarta parte, no tiene sentido la resolución y consiguiente recuperación de dicha cuarta parte, a través de la escritura de 14 de abril del año en curso dado que ya habían recuperado previamente dicha cuarta parte, operando tan solo en cuanto al resto. 2º Que aclaran la escritura de resolución de fecha 14 de abril del año en curso, en el sentido de que, aunque en la escritura de 23 de mayo de 1990 en su estipulación tercera los consortes "Don Bernardo Carmona Cortés y Doñá Elvira Jiménez Amador, liberan a los consortes Don Antonio

Andrés Carmona y Doña Carmen Guinot Sidro de la obligación de cuidarles y asistirles mientras vivan, que estos tenían contraida en la escritura de cesión de bienes a cambio de alimentos de 14 de julio de 1.989", en realidad la obligación era mas amplia pues comprendía además la de "sufragar los importes de alimentación vestido, calzado y servicio médico y farmacéutico de aquellos", por lo que su incumplimiento de estos apartados justifica plenamente la resolución del contrato efectuado en la escritura de 14 de abril del año en curso. 3º Y finalmente como quiera que en la escritura de 23 de mayo de 1990, vendieron además de una cuarta parte a Don Bernardo Carmona Cortés y su esposa, otra cuarta parte a Don Bernardo Carmona Jimenez y su esposa Doña Gloria Dolores Cortés Carmona y otra cuarta parte a Don Juan Ramón Carmona Jiménez, requirieron al Notario para que notificara a dichos adquirentes que a consecuencia de la resolución del contrato de cesión de bienes por alimentos, los plenos propietarios de la totalidad de las fincas son en la actualidad Don Bernardo Carmona Cortes y su esposa Doña Elvira Jiménez Amador, y los citados Don Juan y Don Bernardo Carmona Jiménez y Doña Gloria Dolores Cortés Carmona, comparecieron por diligencia posterior en el mismo instrumento ante el Notario y se dieron por notificados manifestando su conformidad.

Esta escritura y la que complementa, es decir la de resolución de 14 de abril de 2000, son calificadas con la nota siguiente que es la que da origen a este recurso: "Presentada nuevamente esta escritura, junto con otra complementaria del pasado 29 de junio, autorizada por el mismo, previo exámen y calificación de las mismas y del contenido del Registro, y retirado el 6º de los defectos alegados al haberse accedido a ello, contestando a recurso interpuesto por los interesados y por los motivos que en el mismo se indican, **no se practica la operación solicitada por los siguientes defectos,** ya alegados en la nota anterior. 1º A pesar de la aclaración que se hace en escritura complementaria, la resolución pretendida **se sigue refiriendo a fincas que ya no figuran inscritas en el Registro tal como ahora se describen,** ya que las dos fincas aludidas en el título y en su complementario, se agruparon para formar una nueva, sobre la que se constituyó un régimen de propiedad horizontal con cinco elementos inscritos como independientes, en cuya situación han sido parte los cedentes, presuntos resolventes. 2º aunque en la escritura complementaria **se excluye la cuarta parte adquirida por los cedentes** en la escritura de 23 de mayo de 1990, ante el Notario, esa exclusión se hace de la cuarta parte **de las primitivas fincas cedidas y no de las resultantes** de la operación aludida en el defecto anterior. 3º Si bien los adquirentes de las otras dos cuartas partes, también transmitidas en la precitada escritura, se dan por enterados del contenido de la escritura complementaria y manifiestan su conformidad con lo contenido en ella, con lo que puede entenderse subsanado el 4º defecto de la nota anterior, no puede desconocerse, como se indicaba en el defecto 5º de dicha nota, que **existen otros titulares interesados en que no se lleve a efecto la resolución, y que son los titulares de diversas hipotecas y embargos que aparecen inscritas o anotados en los folios abiertos a las fincas números 25.232 a 25.236, departamentos uno a cinco, de la propiedad horizontal constituida sobre las fincas agrupadas, objeto de debate, sin que conste hayan sido parte ni notificados de la resolución pretendida**, con la indefensión que para sus respectivos derechos ello puede suponer (Res. de 19 de noviembre de 1996 y artículo 24 de la Constitución)".

SEXTO.- Contra esta nota se interpone por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Balsera Romero, en representación de los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador, alegando en síntesis: que en cuanto al primer y segundo defecto la negativa a la inscripción en base a tales defectos parece desconocer que inscrita la condición resolutoria, quien adquiere o realiza cualquier acto jurídico del vendedor de un inmueble sujeto a tal condición, "no se fortifica", a pesar de inscribir sus derechos, pues queda en la misma posición de incertidumbre que tenía el vendedor y por consiguiente, si se produce la resolución contractual, la misma debe tener su correspondiente reflejo registral y afirmar lo contrario equivaldría a dejar sin valor una condición esencial del contrato, cual es la estipulación resolutoria para el caso de incumplimiento de la obligación, pacto que los contratantes pueden convenir perfectamente y consta inscrito en el Registro; y en cuanto al último de los defectos, que si los terceros pudieran contener y oponerse a la resolución frente a los resolventes, no habiendo sido partes en el contrato sinalagmático en el que, como convenio especial figura la condición resolutoria, la eficacia y validez de ésta quedaría siempre a merced de dichos terceros, quienes, obviamente, nunca consentirían la resolución, por serles perjudicial, sin que nadie pueda alegar indefensión pues en el Registro consta inscrita la condición resolutoria.

SEPTIMO.- Solicitado informe al Sr. Registrador éste lo emite manteniendo íntegramente su calificación y sosteniendo que para inscribir la resolución en el Registro, debe exigirse el consentimiento de todos los titulares registrales posteriores a la condición resolutoria cuyas inscripciones, anteriores a la de la presentación del título resolutorio, estén vigentes y añade que la liberación efectuada por los cedentes en la escritura de 23 de mayo de 1.990 recogida en la escritura complementaria de 29 de junio de 2000, que ha sido calificada junto con la que complementa, no tiene el carácter parcial que pretenden los recurrentes, sino que supone la liberación de todas las prestaciones, como debe deducirse de que en la escritura contemplada se contenga la manifestación de que las fincas están "libres de cargas y arrendatarios, según dicen" , y extinguida la obligación garantizada, como la condición resolutoria no es algo independiente, como tampoco lo es la hipoteca, no puede seguir existiendo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión a resolver en el presente recurso es si,

inscrita la condición resolutoria en el Registro de la Propiedad en una cesión de bienes a cambio alimentos, y producida la resolución según los recurrentes, puede inscribirse tal resolución aunque las fincas a que afectaba se han transformado físicamente al haberse construido un edificio sobre ellas, constituido en régimen de propiedad horizontal, y las distintas nuevas fincas que lo integran han seguido múltiples vicisitudes jurídicas, con cambios de titularidad, existencia de cargas y embargos, etc., o si se precisa para hacer constar la resolución el consentimiento de los propietarios actuales y de los titulares de derechos reales o anotaciones de embargos.

El primer defecto de la nota basa la negativa a la inscripción en el hecho de que "la resolución pretendida se sigue refiriendo a fincas que ya no figuran inscritas en el Registro tal como ahora se describen". Este defecto no puede ser mantenido a la vista de la doctrina sentada por la Resolución de los Registros y del Notariado de 14 de septiembre de 2000. El centro directivo, en un supuesto idéntico al presente en cuanto a este punto, declara que "El defecto...no puede mantenerse, pues el nuevo marco fáctico -la inscripción de la obra nueva y la constitución de la propiedad horizontal- no impiden la constancia de la resolución...". E igual doctrina se deduce de la resolución del mismo centro directivo de la fecha 20 de diciembre de 1.999, que para un supuesto de resolución también de una permuta de solar a cambio de obra, orden a la inscripción a favor del cedente de los pisos que aún figuran inscritos a favor del cesionario y que se han construido sobre el solar primitivo.

SEGUNDO.- El segundo defecto de la nota del Registrador mantiene que "Aunque en la escritura complementaria se excluye la cuarta parte adquirida por los cedentes en la escritura de 23 de mayo de 1990, ante el Notario, esa exclusión se hace de la cuarta parte de las primitivas fincas cedidas y no de las resultantes de la operación aludida en el defecto anterior." Este defecto tampoco puede ser mantenido por las mismas razones por las que se ha rechazado el primer defecto y porque además esa exclusión lo que hace es dejar fuera de la resolución lo que pertence a los consortes cedentes.

TERCERO.- El tercer defecto de la nota del Registrador sostiene que "Si bien los adquirentes de las otras dos cuartas partes, también transmitidas en la precitada escritura, se dan por enterados del contenido de la escritura complementaria y manifiestan su conformidad con lo contenido en ella, con lo que puede entenderse subsanado el 4º defecto de la nota anterior, no puede desconocerse, como se indicaba en el defecto 5º de dicha nota, que **existen otros titulares interesados en que no se lleve a efecto la resolución, y que son los titulares de diversas hipotecas y embargos que aparecen inscritas o anotados en los folios abiertos a las fincas números 25.232 a 25.236, departamentos uno a cinco, de la Propiedad horizontal constituida sobre las fincas agrupadas, objeto de debate, sin que conste hayan sido parte ni notificados de la resolución pretendida**, con la indefensión que para sus respectivos derechos ello puede suponer (Res. de 19 de noviembre de 1996 y artículo 24 de la Constitución).

El Registrador en su informe, aunque desafortunadamente no en su nota, hace referencia a que en la escritura complementaria de fecha 29 de junio de 2000, que es objeto de calificación, se menciona y transcribe textualmente, para pretender interpretarla, la cláusula liberatoria consignada en la escritura de 23 de mayo de 1.990, en la que se estableció que **"Los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Salvador, liberan a los consortes Don Antonio Andrés Carmona y Doña Carmen Guinot Sidro, de la obligación de cuidarles y asistirles mientras vivan, que éstos tenían contraida en la escritura de cesión de bienes a cambio de alimentos por mí autorizada en fecha 14 de julio de 1989"**, y sostiene que si la condición resolutoria no es algo independiente, como tampoco lo es la hipoteca , no puede seguir operando si se ha extinguido la obligación que garantizaba y no puede pretenderse, extinguida la obligación por la cláusula transcrita, resolver la cesión a cambio de alimentos.

Debiendo limitarse el recurso a las cuestiones que se relacionan directamente con la calificación del Registrador, por imperativo del artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no puede entrarse en el tema de la posible extinción de la obligación garantizada con la condición resolutoria y el consiguiente decaimiento de la propia condición, ya que tal cuestión no se ha planteado en la nota de calificación del Sr. Registrador.

A la vista del texto del defecto tercero de dicha nota hay que decir lo siguiente:

La cuestión clave a determinar es la de si la voluntad del cedente, titular de la condición resolutoria que se ejercita, reforzada incluso en este caso por el reconocimiento que los cesionarios hacen de su incumplimiento en la misma escritura resolutoria, es suficiente para cancelar no sólo los asientos existentes a favor del cesionario incumplidor de la obligación garantizada con la condición resolutoria (situación que se da respecto a la inscripción 4ª de la finca 25.233, practicada a favor de los cesionarios D. Antonio Andrés Carmona y Dª Carmen Guinot Sidro) y los de otros titulares que han sido notificados y no se han opuesto (situación que se da respecto a la inscripción 4ª de la finca 25.235, practicada a favor de Don José Ramón Carmona Jiménez), sino también los asientos posteriores existentes a favor de persona que traigan causa de dicho cesionario que ni han consentido la resolución ni han sido llamados al procedimiento en que la misma se declare, en su caso.

Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Res. de 2 de diciembre de 1.999), que para la cancelación de los derechos o cargas posteriores recayentes sobre los bienes adquiridos con condición resolutoria, una vez operada la resolución, es preciso el previo depósito o consignación de todas las cantidades que el transmitente de los bienes hubiere recibido en contraprestación (cfr Art. 175-6º del Reglamento Hipotecario), y que no puede accederse a dicha cancelación por consecuencia de una reso-

lución voluntariamente acordada por transmitente y adquirente, toda vez que:

a) Es principio básico de nuestro sistema registral que los asientos extendidos en el Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales (art. 1º de la Ley Hipotecaria), lo que determina que para su cancelación se precise, como regla general, bien el consentimiento del titular respectivo, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo entablado contra él (arts 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

b) Que es también regla general que los asientos ordenados por la autoridad judicial precisan de la oportuna resolución firme para su cancelación (cfr Art. 83 de la Ley Hipotecaria).

c) Que los contratos sólo producen efectos jurídicos entre los otorgantes y sus causahabientes (cfr. arts. 6 y 1.937 del C. Civil y 107 de la Ley Hipotecaria).

d) Que la rectificación de los asientos registrales no produce efectos sino desde la fecha de rectificación (cfr. art. 220 de la Ley Hipotecaria).

Y a la vista de todas esas consideraciones la Resolución de 20 de diciembre de 1999, concluye que "en base a ese acuerdo de resolución entre cedente y cesionario, no puede accederse a la cancelación de los gravámenes que puedan recaer sobre cualquiera de los pisos integrantes del edificio construido sobre el solar cedido a cambio de obra y de cierta cantidad de dinero, pero que sin embargo nada se opone a que, **sin perjuicio de la subsistencia de tales cargas, puedan reinscribirse a favor del cedente los pisos construidos que aún permanecen a nombre del cesionario, pues la voluntad concorde de uno y otro a la resolución del inicial contrato de cesión, tiene virtualidad suficiente para provocar la restitución de las prestaciones originarias en los términos que ahora se convienen".**

Igualmente la Resolución de 14 de septiembre de 2000, ya citada antes, resuelve que ni el nuevo marco fáctico, -la inscripción de la obra nueva y la constitución de la propiedad horizontal-, ni el nuevo marco jurídico, impiden la constancia de la resolución, **"dado que los asientos posteriores existentes, como la suspensión de pagos, embargos o hipotecas, deben subsistir pese a la inscripción de la resolución".**

Esta es la solución que debe adoptarse en el presente recurso, (al no poder entrar, por imperativo del artículo 117 del Reglamento Hipotecario, a examinar el decaimiento de la condición resolutoria por extinción de la obligación asegurada por la misma), permitiendo en consecuencia la constancia de la resolución únicamente respecto de las inscripciones de titularidad vigentes de las fincas que todavía se encuentren inscritas a favor de los cesionarios o de los terceros que notificados no se han opuesto, **subsistiendo por el contrario la inscripción de los embargos o hipotecas posteriores que afecten a dichas fincas, así como las inscripciones de titularidad a favor de terceros de las restantes fincas que ya no se encuentran inscritas a nombre de los cesionarios o de terceros que no han prestado su consentimiento a la resolución.**

Vistos los artículos citados y demás disposiciones aplicables,

DISPONGO

Se estima parcialmente el recurso formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Balsera Romera, en nombre y representación de los consortes Don Bernardo Carmona Cortés y Doña Elvira Jiménez Amador, contra la nota de calificación extendida por el Sr. Registrador de la Propiedad, y se revocan los defectos primero y segundo de dicha nota, confirmándose el tercero si bien se ordena que se practique la inscripción de la

resolución- y se realice la inscripción a favor de los cedentes recurrentes-, respecto de las inscripciones 4ª de las fincas 25.233 (practicada y vigente a favor de los consortes cesionarios Don Andrés Carmona Jimenez y Doña Carmen Guinot Sidro) y 25.235 (practicada y vigente a favor de Don José Ramón Carmona Jiménez, que notificado no se ha opuesto a la resolución), subsistiendo por el contrario todos los asientos posteriores de hipotecas o embargos existentes sobre tales fincas, y sin que haya lugar a la práctica de tal inscripción sobre las fincas números 25.232, 25.234 y 25.236.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sr. Registrador de la Propiedad, instruyéndoles de que contra este Auto cabe recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento Hipotecario.

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Escribe para Lunes:
Eduardo Martínez-Piñeiro
Notario-Honorario

Novedades de fin de año, especialmente tributarias (Primera Parte).*

Tomado de la Circular nº6 del Iltre. Colegio Notarial de Baleares.

Es posible, y ya ha sucedido repetidas veces, que los españoles nos quedemos sin oir las campanadas que marcan el fin de un año y el comienzo de otro nuevo o que los presentadores de turno nos equivoquen y con ello nos obliguen a tragarnos las uvas a marcha aún más forzada, es posible...Lo que no es posible es que los juristas nos quedemos sin la inundación legislativa que provocan la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sus acompañantes.

A la tarea de poner un poco de orden en el desorden ocasionado responde la presente Circular, que contempla el panorama con "lentillas notariales".

Las modificaciones se contienen:

I.-En el Título VI de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (BOE nº 312, 29 de diciembre), en cuya E. de M. (apartado VIII) se nos explica que "estas modificaciones se limitan a la actualización de determinados parámetros con la finalidad de consolidar para el próximo ejercicio el cumplimiento de los criterios de convergencia y, en particular, el de alcanzar el objeto de eliminar el déficit público".

II.-En la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social (BOE nº313, 30 de diciembre), que recoge -según leemos en el apartado II de su E. de M. -aquellas "normas tributarias que no cuentan con habilitación legislativa para su modificación presupuestaria; por ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el título de la Ley alude expresamente a las normas tributarias: "Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social" para el año 2001".

Asimismo nos explica la citada E. de M. las razones por las cuales se introducen las modificaciones tributarias, a saber:

1) En primer lugar, por imperativo legal. Es el caso de la adaptación de la normativa del IVA a lo dispuesto en la Sexta Directiva del Consejo (77/388), en lo que se refiere al procedimiento especial para la devolución del impuesto soportado con anterioridad al inicio de las operaciones que constituyan el objeto de la actividad del sujeto pasivo, como consecuencia de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Destacan también las modificaciones realizadas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el Impuesto General Indirecto Canario y los derechos y demás tributos a la importación para adaptarlos a lo establecido en el Convenio de Viena sobre relaciones diplo-

(*) Pedimos perdón a todos, y especialmente al autor, por el retraso en la publicación de este trabajo tan urgente por su propio contenido. Dada su extensión, lo publicamos en dos partes: la primera, en este número 298 y la segunda se publicará, D.M., en el próximo 299.

máticas y consulares, como consecuencia de la desaparición del régimen de matrícula turística el 1 de enero de 2001. Asimismo se incluyen otras modificaciones con el objeto de seguir adecuando nuestra normativa tributaria a los plazos de prescripción contenidas en la Ley 1/1998, de Derechos y garantías de los Contribuyentes.

2) En segundo lugar, por razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia de las normas tributarias por la Administración y los contribuyentes, así como del impacto que la jurisprudencia y la doctrina van generando en la normativa tributaria. Bellas palabras que, si la memoria no nos falla, son reproducción exacta de las contenidas en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, del mismo nombre que a la que nos estamos refiriendo y que no suponen otra cosa que una reacción en cadena a la picaresca del contribuyente; ya saben eso de "hecha la Ley...".

Por esta causa se regulan los nuevos supuestos de exención por indemnizaciones en el IRPF; la modificación de algunos aspectos del Régimen de Fusiones en el Impuesto sobre Sociedades; la equiparación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con los tipos de retención existentes para residentes; y por lo que se refiere al Régimen Económico y Fiscal de Canarias (art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio), se aclara que los bienes de inversión adquiridos o imputados deben entrar en funcionamiento de manera inmediata, como siempre fue la voluntad del legislador y de la norma, y se fija un periodo de cinco años, o vida útil si fuera inferior, para el mantenimiento de las inversiones.

3) Finalmente, la incentivación de determinadas actuaciones. Es el caso de la aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva, de la modificación del Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte con el objeto de facilitar la renovación de las flotas de las empresas de alquiler y de enseñanza de conductores o de las medidas que buscan adaptar los procedimientos tributarios a la sociedad de la información y, especialmente, a los medios telemáticos de tramitación de los mismos.

III. Y en el RD 3472/2000, de 20 de diciembre (mismo BOE nº 313), por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortización de elementos patrimoniales, provisión para insolvencias de entidades financieras, colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones e imputación temporal de ingresos y gastos, así como del Reglamento del IRPF en materia de rendimientos irregulares del trabajo y plazo para la presentación de la declaración informativa de donaciones que deben formular las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto.

Veamos estas disposiciones por separado.

A) <u>LEY 13/2000 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2001.- IMPUESTOS DIRECTOS.</u>

1) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) <u>Coeficientes de actualización del valor de adquisición</u>. Están contenidos en el art. 59. La modificación supone la puesta al día de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por 100, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio. (¿se nos permite, cuando menos, sonreir?).

Según el citado artículo, a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del art. 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras normas tributarias, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicaifique se efectuen durante el año 2001, los coeficientes de actualización serán:

Año de la inversión	Coeficiente
1994 y anterior	1,080
1995	1,141
1996	1,102
1997	1,080
1998	1,059
1999	1,040
2000	1,020
2001	1

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,141.

b) Escalas. Según la disposición adicional vigésima quinta se prorroga para el año 2001 la redacción de los arts. 50 y 61 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF y otras normas tributarias, establecida en los arts. 59 y 60 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (vide Circular 13/2000, de esta Comisión).

c) Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2000 (disposición transitoria cuarta). Se mantiene la deducción del 10 % respecto de las cantidades satisfechas en 2000 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 100.000 pesetas (601,01 euros). Deducción que se restará de la cuota líquida total del impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los arts. 66 y 67 de la Ley (Ley 40/1998).

Igualmente se mantienen inalterados los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para tener derecho a la expresada deducción:

-que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 3.500.000 pesetas (21.034,42 euros) en tributación individual o 5.000.0000 de pesetas (30.050,61 euros) en tributación conjunta,

-y que las cantidades satisfechas en 2000 en concepto de alquiler excedan del 10 % de los rendimientos netos del contribuyente.

d) Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2000 (disposición transitoria quinta). Tampoco sufre alteración esta compensación respecto a la establecida en la disposición transitoria quinta de la Ley 54/1999 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, a la que nos remitimos en evitación de inútiles repeticiones.

e) Asignación tributaria a la Iglesia Católica (disposición adicional vigésima primera). Se actualiza la cuantía de las entregas mensuales a las que se refiere la disposición adicional vigésima de la indicada Ley 54/1999, con el objeto de garantizarle unos ingresos mínimos. Estos nuevos pagos mensuales quedan cifrados en 1.812.167.000 pesetas (10.891.343,02 euros).

Al mismo tiempo se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2000.

f) Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general (disposición adicional vigésima). Según se nos explica en la E. de M. se prorroga para el 2001 la deducción específica en la cuota del 25 % para las actividades y programas prioritarios de mecenazgo contenidas en la disposición adicional decimonovena de la repetida Ley 54/1999 (patrimonio histórico, ayuda oficial de desarrollo, promoción de lenguas oficiales y formación del voluntariado), añadiendo dentro de los bienes del patrimonio histórico la Concatedral de Santa María de Mérida.

Se adiciona, por otra parte, una deducción del 25 % en la cuota del IRPF (o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades),

respecto de las cantidades donadas a proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dirigidas a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telemáticos, en particular a través de Internet.

2) Impuesto sobre Sociedades

a) Coeficiente de corrección monetaria (art. 60). Se actualizan para recoger la depreciación monetaria habida desde 1983, a efectos de aplicar los mecanismos previstos en el art. 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la aplicación de un coeficiente conforme a los índices recogidos en la tabla aprobada para el ejercicio anterior que refleje la variación de precios que se presume acontecerá en el año 2001 (por presumir... y equivocarse, que no quede), con el objeto de eliminar la tributación de las plusvalías monetarias. Al igual que en los ejercicios 1999 y 2000 y de acuerdo con la modificación que la reforma del IRPF ha determinado en el art. 15.11 de la mentada Ley 43/1995, dichos coeficientes de actualización sólo se aplican a los activos inmobiliarios.

Los coeficientes serán los siguientes, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido:

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,938
En el ejercicio 1984	1,760
" 1985	1,625
" 1986	1,530
" 1987	1,458
" 1988	1,393
" 1989	1,332
" 1990	1,280
" 1991	1,236
" 1992	1,208
" 1993	1,193
" 1994	1,171
" 1995	1,124
" 1996	1,071
" 1997	1,047
" 1998	1,033
" 1999	1,026
" 2000	1,021
" 2001	1,000

b) Pago fraccionado (art. 61). Se mantiene la misma regulación que en la Ley de Presupuestos precedente (vide su art. 62) y, por tanto, la inclusión de las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal entre las obligadas a realizar pagos fraccionados.

Por lo expuesto:

-el porcentaje continua siendo el 18 % para la modalidad prevista en el apartado 2 del art. 38 de la Ley 43/1995 (sujetos pasivos cuyo plazo reglamentario de declaración estuviere vencido el primer día de los veinte naturales de los meses de abril, octubre y diciembre),

-y se aplicará el porcentaje obtenido multiplicando por cinco séptimos el tipo de gravamen redondedo por defecto, para la modalidad prevista en el apartado 3 del indicado art. 38 (sujetos pasivos que hubieren optado hacer pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del periodo de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural). Estarán obligados a aplicar esta modalidad los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo

dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, haya superado la cantidad de 1.000 millones de pesetas (6.010.121,04 euros) durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2001.

c) Deducciones. Las establecidas en el IRPF, y que acabamos de enumerar, relativas a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo son también aplicables en la base imponible de este Impuesto sobre Sociedades (vide disposición adicional vigésima de esta Ley 13/2000, referenciada en la letra f, del número 1 de esta Circular).

3) Impuestos Locales

3') Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Su base imponible se actualiza de acuerdo con la inflación prevista.

Según el art. 62 con efectos de 1 de enero de 2001, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores catastrales del IBI, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02.

Este coeficiente se aplicará:

a) Cuando se trate de inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, sobre el valor asignado a dichos bienes para el 2000.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieren tenido efectividad, sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro.

Quedan excluidos de la aplicación del coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el art. 2 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1998, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.

Tampoco será aplicable el incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

3'') Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Sus tarifas sufren pequeñas modificaciones -que enumera el art. 63 de la Ley en términos que no nos afectan profesionalmente (alquiler de automóviles sin conductor, ingenieros en geología y cartografía, etc.- que, sin suponer incremento alguno, tienen como finalidad facilitar la gestión del impuesto.

IMPUESTOS INDIRECTOS

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 64).

La clásica modificación del párrafo primero del art. 43 del texto refundido (aprobado por el RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre) aplicable a la transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas, que supone su actualización en el 2 %.

Escala	Transmisiones Directas Pesetas (Euros)	Transmisiones transversales Pesetas (Euros)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Pesetas (Euros)
3º Por cada título sin grandeza...	103.000 (619,04)	258.000 (1.550,61)	621.000 (3.732,29)

1º Por cada título con grandeza...	363.000 (2.181,67)	905.000 (5.439,16)	2.170.000 (13.041,96)
2º Por cada grandeza sin título...	258.000 (1.550,61)	647.000 (3.888,55)	1.549.000 (9.309,68)

OTROS TRIBUTOS

En materia de TASAS, se mantienen los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal (vide arts. 65 y 66 de la Ley).

INTERÉS LEGAL DEL DINERO

Según la disposición adicional sexta, el tipo de interés legal del dinero queda establecido en el 5,50 % hasta el 31 de diciembre del año 2001 (al año pasado fue el 4,25 %) y el de demora en el 6,50 % (frente al 5,50 % del 2000).

B) LEY 14/2000 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

IMPUESTOS DIRECTOS

1) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Ley 40/1998, con efectos desde el 1 de enero del año 2001, sufre las siguientes modificaciones:

a) Exenciones:

-la letra d) del art. 7 quedará redactada de la siguiente forma: "d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. = Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivados de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del art. 28, de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados" (art. 1, Uno),

-también se redacta de nuevo la letra n) del propio art. 7: "n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el RD 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) -antes el límite era el de un millón de pesetas-, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.= La exención prevista en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de

trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo" (art. 1, Dos),

-y se añade una nueva letra r) al repetido art. 7: "r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos" (art. 1, Tres).

b) Obligación de declarar.- Según el art. 1, Cuatro, los apartados 2 y 3 del art. 79 quedarán redactados de la siguiente forma:

"2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 3.500.000 pesetas brutas anuales (21.035,42 euros).

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 250.000 pesetas brutas anuales (1.502,53 euros).

c) Rentas inmobiliarias imputadas a que se refiere el artículo 71, con el límite que se establezca reglamentariamente.

d) Rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 100.000 pesetas (601,01 euros) brutas anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, de capital, o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 100.000 pesetas (601,01 euros) brutas anuales.

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 1.300.000 pesetas (7.813,16 euros) para los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, aunque los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superan en su conjunto la cantidad de 100.000 pesetas brutas anuales (601,01 euros), el límite será de 3.500.000 pesetas brutas anuales (21.035,42 euros).

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7, letra k) de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente."

La nueva redacción del art. 79 efectuada por la presente Ley de Medidas Fiscales resultará de aplicación a los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2000 (disposición transitoria novena).

c) Beneficios fiscales aplicables a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrarias. De acuerdo con la disposición transitoria séptima se prorroga para los años 2000 y 2001 el régimen fiscal previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, para la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrarias.

2)Impuesto sobre Sociedades. Las modificaciones están contenidas en el art. 2 de esta Ley y afectan a:

a) Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 35 de la Ley 43/1995, de 27 de

diciembre. La reforma está encaminada a la protección de las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental.

Las inversiones en esta materia darán derecho a una deducción del 20 % al productor y otra del 5 % a favor del coproductor financiero (figura que se define en el párrafo tercero del expresado apartado 2).

b) Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Definiciones.

Se añade un último párrafo en el apartado 2 del art. 97 -que pasa a ser el 97.2.2°, quedando el hasta ahora 97.2 como 97.2.1° -redactado de la siguiente forma:

"En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad".

c) Régimen fiscal del canje de valores. Se da nueva redacción al art. 101, a saber:

"1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo."

d) Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente. Se añade en la subletra a') de la letra a) del apartado 3 del art. 103 un segundo párrafo del siguiente tenor: "Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la misma ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este Impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal".

e) Normas para evitar la doble imposición. Se da nueva redacción al art. 109 de la Ley. A saber:

"1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 100, 101.2 y 108 de esta Ley se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 28.2 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 28.5 de esta Ley por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 100, 101.2 y 108 de esta Ley. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión."

f) Aplicación del régimen fiscal. Los apartados 1 y 2 del art. 110 quedan redactados de la siguiente forma:

"1. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 98 de esta Ley y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en escritura pública en que

Centro de E.Martínez-Piñeiro
BIBLIOTECA
VALENCIA

se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectue por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en éste y cualesquiera otros tributos."

Los nuevos requisitos establecidos en el reproducido apartado 1 del art. 110 para el ejercicio y comunicación de la opción por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, serán aplicables a aquellas operaciones en las que el correspondiente proyecto, acuerdo o contrato se realice a partir del 1 de enero de 2001 (Disp. trans. octava).

g) Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. Según la nueva redacción dada al segundo párrafo del art. 130: "A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 20 bis se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros (998.316.000 pesetas).La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del apartado 1 del art. 20 bis de esta ley, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el art. 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados".

h) Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria. De acuerdo con el nuevo apartado 3 del art. 139, que se añade, las entidades dominantes de los grupos de sociedades del art. 42 C. de Co. estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de Tributos, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español; así como también los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable.

i) Declaraciones. De conformidad con el apartado 1 del art. 142, los sujetos pasivos deberán presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y forma que se determine por el Ministerio de Hacienda. Presentación que se efectuará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

A esta normativa se le añade un tercer párrafo, según el cual: "Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda la forma de presentar la declaración de ese periodo impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las normas que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo a que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del periodo impositivo precedente".

j) Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria. Se añade un nuevo apartado 3 al art. 143, que comienza por la perogrullada de establecer que el derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable; para terminar diciendo -y esto ya es más serio y peligroso- que "salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en periodos anteriores, además de los intereses de demora". ¿No rige en materia fiscal el conocido "Santa Rita, Rita...?.

3) Impuesto sobre la Renta de no Residentes. La Ley 41/1998, de 9 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero del año 2001, sufre las siguientes modificaciones que se recogen en el art. 3 de esta Ley:

a) Rentas exentas. La letra a) del apartado 1 del art. 13: "Las rentas mencionadas en el art. 7 de la Ley 40/1998, del IRPF y otras Normas Tributarias, percibidas por personas físicas, así como las pensiones existenciales por ancianidad, reconocidas al amparo del RD 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles".

b) Rentas exentas. Se añade una nueva letra i) al apartado 1 del expuesto art. 13: "Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones Públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del Plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros".

c) Cuota tributaria. Letras f) y g) del apartado 1 del art. 24: "f) En el caso de ganancias patrimoniales, el 35 por 100, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra siguiente de este apartado.= g) El 18 `por ciento cuando se trate de : a') Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad. b') Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. c') Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva".

4) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las modificaciones de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de este Impuesto están contenidas en el art. 4 de la Ley de Medidas Fis-

cales, entran en vigor desde el 1 de enero de 2001, y afectan a:

a) Presunción de hechos imponibles. Apartado 1 del art. 4: "Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el epígrafe, descendientes, herederos o legatarios".

La reforma supone la supresión de la referencia al antiguo plazo de prescripción de cinco años que establecía el art. 25 y que ahora es de cuatro años por aplicación de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que causó la reforma del art. 64 de la Ley General Tributaria.

b) Responsables subsidiarios. Se da nueva redacción al art. 8, a saber:

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

a) En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto."

c) Adición de bienes. Se sustituye, en la letra c) del apartado 1 del art. 11, la referencia a cinco años por la de cuatro en las transmisiones de bienes y derechos efectuados por el causante antes de su fallecimiento con reserva de usufructo o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

d) Acumulación de donaciones. Al igual que las reformas introducidas en los arts. 4 y 11 que se acaban de examinar y por la misma razón (ex lege 1/1998), se modifica el apartado 2 del art. 30: acumulación de donaciones a la sucesión que se cause por el donante a favor

acumulación de donaciones a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

1) Impuesto sobre el Valor Añadido. En el art. 5 se enumeran las modificaciones efectuadas a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA y que son las siguientes:

a) Concepto de empresario o profesional. Al apartado Dos del art. 5, que nos explica que son actividades empresariales o profesionales, se le añade un párrafo tercero, según el cual: "A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido".

b) Base imponible. Regla General. Se nos dice en el número Dos del artículo 5 que estamos examinando que "el número 3° del apartado dos del artículo 78 quedará redactado en los siguientes términos: ...". Cotejado el nuevo (?) texto con el anterior (redacción actualizada a 1 de septiembre de 1997) no encontramos alteración alguna, como no sea que con posterioridad a la fecha indicada se modificara el texto original y ahora se regrese al pasado.

En evitación de fallos personales reproducimos el texto último recogido en la Ley de Medidas Fiscales (Ley 14/2000): "3° Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.= Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación".

Nos aclara la comunicación recibida del Consejo General del Notariado que como consecuencia de la supresión del párrafo añadido por el art. 6.9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2001 se incluirán dentro del concepto de contraprestación las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento (CE) 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.

c) Tipos impositivos reducidos. Número 10° del art. 91.uno.2: "Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y de cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios". El tipo aplicable es el 7 %.

d) Requisitos subjetivos de la deducción. La nueva redacción del art. 93 es como sigue:

Uno. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

Dos. También podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con carácter ocasional las entregas de los medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Tres. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título IX de esta Ley se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades."

e) Procedimiento de la prorrata general. El apartado tres del art. 105 quedará redactado de la siguiente forma:

"Tres. En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales, y en los de inicio de actividades que vayan a constituir un sector diferenciado respecto de las que se vinieren desarrollando con anterioridad, el porcentaje provisional de deducción aplicable durante el año en que se comience la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes a la actividad de que se trate será el que se hubiere determinado según lo previsto en el apartado dos del artículo 111 de esta Ley.= En los casos en que no se hubiere determinado un porcentaje provisional de deducción según lo dispuesto en el apartado dos del artículo 111 de esta Ley, el porcentaje provisional a que se refiere el párrafo anterior se fijará de forma análoga a lo previsto en dicho precepto".

f) Deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales. El art. 111, al que se remite el 105 de la letra anterior, también ha sido redactado de nuevo:

"Uno. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

Dos. Las deducciones a las que se refiere el apartado anterior se practicarán aplicando el porcentaje que proponga el empresario o profesional a la Administración, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

Tales deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en los artículos 112 y 113 de esta Ley.

Tres. Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles en virtud de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ley.

Cuatro. Los empresarios que, en virtud de lo establecido en esta Ley, deban quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia desde el inicio de su actividad comercial, no podrán efectuar las deducciones a que se refiere este artículo en relación con las actividades incluidas en dicho régimen.

Cinco. Los empresarios o profesionales que hubiesen practicado las deducciones a que se refiere este artículo no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por las actividades en las que utilicen los bienes y servicios por cuya adquisición hayan soportado o satisfecho las cuotas objeto de deducción hasta que finalice el tercer año natural de realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el desarrollo de dichas actividades.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá los mismos efectos que la renuncia al citado régimen especial.

Seis. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 de esta Ley, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente."

g) Regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales. También se da nueva redacción al art. 112:

"Uno. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 111 de esta Ley se regularizarán aplicando el porcentaje definitivo que globalmente corresponda al periodo de los cuatro primeros años naturales de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Dos. El porcentaje definitivo a que se refiere el apartado anterior se determinará según lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, computando al efecto el conjunto de las operaciones realizadas durante el periodo a que se refiere el apartado anterior, así como el importe de las subvenciones a que se refiere el número 2º del apartado dos de dicho artículo percibidas durante dicho período y con anterioridad al mismo.

Tres. La regularización de las deducciones a que se refiere este artículo se realizará del siguiente modo:

1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional, se determinará el importe de la deducción que procedería en aplicación del mencionado porcentaje.

2º. Dicho importe se restará de la suma total de las deducciones provisionales practicadas conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de esta Ley.

3º. La diferencia, positiva o negativa, será la cuantía del ingreso o de la deducción complementaria a efectuar."

h) Regularización de las cuotas correspondientes a bienes de inversión soportadas con anterioridad al inicio de la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicio correspondientes a actividades empresariales o profesionales. Finaliza la reforma de las deducciones y regularizaciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de actividades empresariales o profesionales -de gran interés para los Notarios que tomen posesión de su primera plaza- con la nueva redacción del art. 113:

"Uno. Las deducciones provisionales a que se refiere el artículo 111 de esta Ley correspondientes a cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión,

BIBLIOTECA VALENCIA

una vez regularizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser objeto de la regularización prevista en el artículo 107 de esta misma Ley durante los años del período de regularización que queden por transcurrir.

Dos. Para la práctica de las regularizaciones previstas en este artículo, se considerará deducción efectuada el año en que tuvo lugar la repercusión a efectos de lo dispuesto en el artículo 109, número 2º de esta Ley, la que resulte del porcentaje de deducción definitivamente aplicable en virtud de lo establecido en el apartado uno del artículo 112 de esta misma Ley.

Tres. Cuando los bienes de inversión a que se refiere este artículo sean objeto de entrega antes de la terminación del periodo de regularización a que se refiere el mismo, se aplicarán las reglas del artículo 110 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 111 y 112 de la misma y en los apartados anteriores de este artículo."

i) Liquidación provisional. En materia de gestión del impuesto (Título XI de la Ley) se introduce un nuevo artículo 167 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 167 bis. Liquidación provisional. =Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, incluso en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente".

j) Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa. De acuerdo con la nueva disposición adicional sexta, que se añade, en dichos procedimientos "los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1º) Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2º) Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el apartado Dos del artículo 20 de esta Ley".

Finaliza esta nueva disposición adicional con la aseveración de que reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de las facultades expuestas.

2) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Es el art. 6 de la Ley donde se recogen las modificaciones en esta materia (texto refundido aprobado por RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

a) Hecho imponible. Se modifica la redacción de la letra B) del apartado 1 del art. 7,añadiendo como excepción las concesiones administrativas que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias, las cuales, por tanto, no se considerarán transmisiones patrimoniales sujetas (al igual que las concesiones referidas a la utilización de inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos).

b) Beneficios fiscales. La adición, ya conocida por todos, a la letra B) del número 1 del art. 45 da un nuevo apartado, el 18, con arreglo al cual estarán exentos en cuanto al gravamen gradual de la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" que grava los documentos notariales (0,50 %) las primeras copias de las escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase. Se resuelve así esta problemática cuestión (vide S. del TS de 19 de abril de 1997). Queda pendiente la aplicación o no de esta exención a la cancelación de las condiciones resolutorias explícitas; solución lógica ex art. 7.3 del Texto Refundido de la Ley y que está

pendiente de confirmar por la Dirección General de Tributos en constestación a Consulta que ya se ha formulado.

Téngase en cuenta por lo que se refiere a las Islas Baleares que la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BOIB nº159, 30 de diciembre), en su art. 1, establece la reducción del 0,50 % al 0,10 % del tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y la cancelación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. Ello plantea el problema de si estas cancelaciones estarán exentas (por aplicación del referido art. 45.1.B), 18 del texto refundido) o tributación al 0,10 %. Particularmente opinamos que deberán estar exentas (norma más beneficiosa e interpretación teleológica).

c) Devoluciones. Se modifica la redacción del apartado 1 del art. 57 para adaptar el plazo de prescripción a los cuatro años establecidos en la repetida Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, reconociéndose el derecho a la devolución de lo satisfecho por cuota del tesoro al contribuyente, cuando se hubiere declarado o reconocido judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que la reclame "en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme". Antes: siempre que reclame la devolución en el plazo de cinco años.

3) Impuestos especiales. Según el art. 7 se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en los siguientes puntos:

-art. 54, apartado 2 (prohibiciones y limitaciones de uso. Utilización del gasóleo como carburante con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto),

-art. 65, apartado 3 (hecho imponible. Modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en esta Ley), y

-art. 66 (exenciones, devoluciones y reducciones).

4) Régimen económico fiscal de Canarias. Se modifican múltiples preceptos de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las modificaciones están contenidas en el art. 8 de la Ley, al que nos remitimos, pidiendo, una vez más, perdón a nuestros compañeros canarios por esta licencia... ¿o es abuso de confianza?.

No olvidar la disposición adicional trigésima novena con arreglo a la cual las cuotas soportadas del Impuesto General Indirecto Canario cuyo nacimiento a la deducción se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 2001, les serán aplicables las normas contenidas en los arts. 28,43 y 43bis de la Ley 20/1991 conforme a la redacción que la presente Ley da a los citados artículos.

OTROS TRIBUTOS

1) Tasas. Las modificaciones se contienen en los siguientes artículos:

-art. 9. Modificación de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico (exenciones y bonificaciones -art. 5- y cuota tributaria -art. 6),

-art. 10. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (tasa de acreditación catastral -apartado b) del número tres y número siete de su art. 33-, que será: a) para los casos de inscripción catastral, 500 pesetas (3,00 euros) por cada una de las parcelas rústicas y de 1.000 pesetas (6,01 euros) por cada una de las unidades urbanas, excepto para los cambios de cultivo o aprovechamiento en los inmuebles rústicos que será de 500 pesetas (3,000 euros) por cada una de las subparcelas); b) para los casos de acreditación catastral, 500 pesetas (3,00 euros) por cada documento expedido y 500 pesetas (3,000 euros) por cada una de las unidades urbanas o parcelas rústicas a que se refiere el documento. Las copias de ortofotografías, fotografías aéreas, cartografía, etc. tienen tasas especiales; así como las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica (2000 pesetas, 12,02 euros) y las que incorporen datos con una antigüedad superior a cinco años (en que se incrementará la cuantía de la tasa en 5.000 pesetas -30,05 euros)- por cada documento expedido),

-art. 11. Modifica el RD 1064/1991, de 5 de julio, sobre Derechos Aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales y RD 1268/1994, de 10 de junio, por el que se actualizan los tipos de gravamen y se modifica parcialmente el anterior RD, estableciéndose nuevas tasas de aterrizaje según la categoría de los aeropuertos y vuelos (del Espacio Económico Europeo, Internacionales fuera de dicho Espacio, y de entrenamiento y de escuela),

-art. 12. Se crea la tasa por los Servicios de Inspección y Control de la Marina Mercante,

-art. 13. Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (exención y no sujeción; gestión, recaudación y afectación),

-arts. 14 y 15. Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y tasas para el otorgamiento de certificaciones, dictámenes técnicos, inscripciones en el registro de instaladores de telecomunicación, etc.),

-art. 16. Reordenación de las tasas por la prestación de servicios por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 11.4 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo y sucesivas actualizaciones),

-art. 17. Modificación de la tasa del Medicamento (art. 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento), y

-art. 18. Tasas del art. 30 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

2) Derechos y demás Tributos a la Importación. Con efectos desde el 1 de enero de 2001, se admitirá -según establece el art. 19 de la Ley- con franquicia de toda clase de derechos e impuestos la importación de automóviles por los miembros del personal técnico-administrativo de las Misiones Diplomáticas acreditadas y residentes en España y de los Organismos internacionales con sede u oficina en territorio español, así como por los empleados consulares de las Oficinas Consulares de Carrera acreditadas y residentes en España siempre que, en todos los casos, no sean españoles ni tengan residencia permanente en España y estén debidamente aceptados y documentados por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

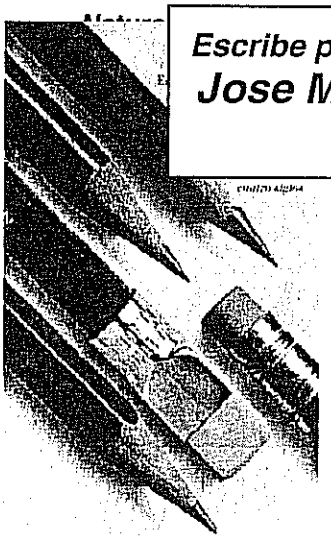

Escribe para Lunes:
Jose Manuel García García
Registrador de la Propiedad

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO DE INSCRIPCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO HIPOTECARIO Y DEL DERECHO RESULTANTE DEL MISMO

El nuevo artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor el 8 de enero de 2001, prevé la necesidad de inscripción del "convenio del acreedor con el deudor" sobre vencimiento total del débito hipotecario por falta de pago de alguno de los plazos.

La exigencia de constancia registral de dicho convenio, impone la necesidad no sólo de que conste en el Registro el mismo, sino de su configuración como un convenio diferente de la constitución de hipoteca, pues en otro caso, hubiera expresado que se hará constar en la inscripción de hipoteca el pacto o estipulación de vencimiento anticipado.

En este sentido, es necesario que el acta de inscripción y la nota al pie del título expresen que se ha inscrito el derecho real de hipoteca y además el convenio de resolución o vencimiento anticipado del préstamo previsto en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que pueda comprender también otras causas de vencimiento o resolución dentro del mismo, conforme a la legislación civil e hipotecaria.

El modelo de acta de inscripción y de constancia al pie del título se exponen más adelante. Ahora insistiremos en la configuración o naturaleza de esa facultad especial derivada del convenio de resolución o vencimiento anticipado inscrito en el Registro.

El presente trabajo tiene como única finalidad meditar sobre el estudio del derecho resultante del convenio inscrito al que alude el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin entrar para nada en otras consecuencias prácticas, totalmente ajenas a la finalidad de las presentes notas.

Como la Ley de Enjuiciamiento requiere la inscripción de un específico convenio entre acreedor y deudor, añadido al negocio de préstamo o crédito y al negocio de constitución de hipoteca, ello repercute en la necesaria consecuencia de surgimiento de un nuevo derecho subjetivo o facultad, distinto del de préstamo o crédito y de la hipoteca, que es objeto de inscripción en el Registro, y que no se puede identificar con ellos.

Ese derecho subjetivo, según la mayoría de la doctrina, es de los llamados DERECHOS POTESTATIVOS O DE MODIFICACIÓN JURIDICA, que algunos consideran facultades independizadas, pero que en todo caso, quedan aparte de las que constituyen el contenido real típico del derecho de hipoteca.

La figura de los derechos potestativos es aceptada con carácter general por toda la doctrina científica y entre ellos se incluyen siempre las facultades de resolución, revocación, rescisión. En este sentido, son de gran importancia en el Derecho Alemán, las observaciónes de ENNECCERUS (Tomo I, pág. 295) y LARENZ, que señala que su creador es SECKEL, y lo define como aquel " que confiere a su titular un " poder jurídico", que se traduce en la posibilidad

de producir efectos jurídicos sólo según su voluntad, para producir los cuales, dado que por ello es afectada la esfera jurídica de otro, se requiere normalmente el consentimiento de éste", e incluye entre ellos " el derecho de rescisión", de resolución o de impugnación" y también el de revocación" (Derecho Civil. Parte General, págs. 281 a 283)

En el Derecho Italiano, MESSINA, en la voz del Novísimo Digesto Italiano, " Diritti potestativi", Volumen V, Torino, 1981, pág. 747, ha desenvuelto todos los supuestos de derechos potestativos, entre los que no faltan los resultantes de las facultades de rescisión y revocación.

Incluso Federico DE CASTRO, que es el autor que ha criticado algunos aspectos de los derechos potestativos, pero sólo porque se han amontonado muchos supuestos en esa figura, está de acuerdo en que se consideren como tal las facultades de impugnación y rescisión.

En todo caso, la figura de los derechos potestativos es de general aceptación en la doctrina española y extranjera, y, a pesar de sus especialidades y conexión con una determinada relación juridica, no forman parte de ella, pues se trata de derechos que permiten "constituir" una relación jurídica, " modificarla" o " extinguirla", y por ello quedan sustancialmente fuera de la relación jurídica, dado que son poderes para constituirla, modificarla o extinguirla.

Partiendo de aquí y de la nueva regulación por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el derecho potestativo derivado del convenio inscrito consistente en la facultad de dar por vencido lo resuelto anticipadamente el préstamo o crédito garantizado con la hipoteca, se suma a aquellos otros derechos potestativos o de modificación jurídica, cuya inscripción ya está prevista en la legislación vigente, como ocurre con el derecho de transmisión en las sucesiones hereditarias (artículo 20, párrafo último de la Ley Hipotecaria), el derecho o facultad de resolver en el caso de la llamada condición resolutoria explícita (artículo 11 de la LH), el derecho de posposición o de reserva de rango respecto a una hipoteca futura todavía no inscrita (artículo 241 del Reglamento Hipotecario), e incluso de los derechos de tanteo, retracto y opción, que actualmente han llegado a tener la categoría de derechos reales de adquisición, sin perder su condición de derechos potestativos.

El caso más señalado de derecho potestativo inscribible es la facultad resolutoria del vendedor derivada de la llamada "condición resolutoria explícita" del contrato de compraventa en garantía del precio aplazado.. Obsérvese que en ese caso, la condición resolutoria forma parte, como una cláusula, del contrato de compraventa, y sin embargo, se diferencia perfectamente entre el derecho del comprador consistente en el dominio, por una parte, y el derecho del vendedor derivado de una condición o cláusula resolutoria del contrato de compraventa. Lo mismo habría que decir de los demás supuestos del artículo 11 de la Ley Hipotecaria.

El derecho potestativo o de modificación jurídica derivado del convenio inscrito a que se refiere el artículo 693.2 de la La Ley de Enjuiciamiento Civil, es un derecho distinto del derecho real de hipoteca, aunque naturamente, tanto él como el convenio del que deriva, están íntimamente relacionados con el préstamo hipotecario y con la hipoteca misma, pero a modo de negocios jurídicos accesorios, sin que puedan confundirse, ni en su naturaleza ni en sus efectos.

El objeto de inscripción en el Registro en caso de hipoteca en garantía de préstamo o crédito hipotecario es únicamente el derecho real de hipoteca. El prestámo o crédito es la causa del contrato de hipoteca, y se hace constar no como derecho sino como obligación principal asegurada con la hipoteca. Por eso, en el acta de inscripción no se inscribe el préstamo o crédito, sino que se inscribe el derecho real de hipoteca.

Pero en el presente caso, el artículo 693.2 exige que se inscriba el "convenio" entre acreedor y deudor sobre resolución o vencimiento anticipado del préstamo o crédito, que no forma parte del contenido del derecho real de hipoteca inscrito, sino que se exige su inscripción en forma expresa e independizada.

Para demostrar que el derecho potestativo del acreedor de resolver el préstamo derivado del convenio inscrito en el Registro, es diferente del derecho real de hipoteca, aunque esté

relacionado con él, lo más adecuado es comprobar cual es el contenido o facultades del derecho real de hipoteca, que en principio no comprende la facultad de resolución o vencimiento anticipado del préstamo, como facultad resultante del contenido del derecho real de hipoteca.

La hipoteca es un derecho real accesorio de una obligación principal, que es el préstamo, crédito o cualquier otra obligación (artículo 1857 CC), y cuyo contenido real típico consiste en dos facultades esenciales, que no pueden faltar en la hipoteca (artículo 104 LH):

a) La facultad de garantía del cumplimiento de la obligación principal.

b) La facultad de realización de valor en caso de incumplimiento de la obligación principal.

La obligación principal, que es el préstamo o crédito, de la que la hipoteca es accesoria, y que forma un conjunto indivisible a efectos de tráfico y de ejecución, tiene a su vez un contenido perfectamente tipificado, que consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1088 CC) en el plazo estipulado y con la responsabilidad inherente a esa obligación.

La facultad de resolver anticipadamente el contrato no forma parte de la obligación ni de la hipoteca, sino que es un derecho potestativo de modificación jurídica de esa obligación y de esa hipoteca, aunque se contenga en el mismo documento, a través del convenio inscrito a que alude el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Forma parte del mismo documento o si se quiere del mismo contrato, pero no se identifican los derechos subjetivos resultantes del documento, sino que son diferentes, aunque relacionados.

El préstamo da derecho al acreedor a reclamar la devolución del principal y de los intereses en el plazo estipulado, como elemento de la propia obligación.

La hipoteca consiste en esa facultad de garantía del cumplimiento de la obligación de devolver el préstamo en el plazo o plazos estipulados. Asimismo, lleva consigo la facultad de realización de valor de la finca, si se incumple la obligación de devolver el préstamo en el plazo estipulado, típico de las obligaciones a plazo.

La FACULTAD DE RESOLVER EL CONTRATO deriva de la Ley o de un convenio específico, y alcanza la categoría de "derecho subjetivo potestativo o de modificación jurídica", porque es el derecho que faculta para la extinción de la relación jurídica de préstamo o crédito. En el caso de las obligaciones recíprocas, la facultad de resolver deriva de la Ley en caso de incumplimiento, conforme al artículo 1124 del Código Civil, pero se trata de una facultad de resolver de origen legal y de carácter obligacional, que no es inscribible. Ahora bien, tratándose de la compraventa y otros negocios asimilados, se permite el PACTO o CONVENIO DE RESOLUCIÓN, que es la llamada CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPLICITA, que da lugar de pleno derecho a la resolución del contrato, conforme a los artículos 1504 CC y 11 de la Ley Hipotecaria, y que es una facultad o derecho potestativo derivado de un pacto, pero no de la compraventa, sino de un pacto unido a la compraventa, que no es el derecho derivado de la compraventa misma.

En el caso del préstamo o crédito hipotecario, como se trata de un negocio jurídico unilateral, aunque de carácter oneroso, no cabe, en principio, la facultad de resolver la obligación nada más que en los casos previstos en el artículo 1129 del Código Civil, en los que se prevén unas causas legales de "pérdida del derecho del deudor al plazo". Esa pérdida del derecho a utilizar el plazo lleva consigo la "facultad del acreedor de dar por vencido el préstamo o de darlo por resuelto", que sería un derecho potestativo resultante de la Ley.

Pero en el supuesto del artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la falta de pago de algunos plazos no da lugar a la pérdida del derecho del deudor a utilizar el plazo, ni genera ningún derecho potestativo del acreedor a resolver el contrato, sino que sólo da lugar a ello, cuando se pacta expresamente, a través de un convenio que no deriva de la naturaleza del préstamo, ni de la hipoteca, ni de la Ley, sino de un convenio específico, que, además, ha de constar inscrito en el Registro.

Esa FACULTAD DE RESOLVER O DE DAR POR VENCIDO EL PRESTAMO HIPOTECARIO es el derecho potestativo objeto de inscripción en el Registro a través de la inscripción del convenio previsto en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El derecho potestativo o facultad de resolver funciona coordinadamente con el derecho derivado del préstamo y con el derecho de hipoteca, pero sus efectos no se pueden confundir.

El derecho de hipoteca permite al acreedor, conforme al propio artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la REALIZACIÓN DE VALOR de la finca hipotecada a través del procedimiento de ejecución directa regulado en dicha Ley. Pero para que ello se produzca, es necesario que se de el requisito de incumplimiento de la obligación y la facutlad de resolver o dar por vencido el plazo, que no deriva del contenido del derecho real de hipoteca, que sólo es el de "garantizar" y "realizar el valor", sino que deriva del derecho potestativo o facultad de resolver resultante del convenio inscrito.

Esa facultad de resolver o de dar por vencido anticipadamente el préstamo tampoco deriva del propio préstamo, cuya esencia es devolver las cantidades en el plazo pactado.

La facultad de resolver el préstamo no puede identificarse con el préstamo ni con el contenido del préstamo, pues es una facultad exterior al propio préstamo que consiste precisamente en MODIFICARLO o darlo por vencido. Por eso, es un derecho potestativo de MODIFICACIÓN JURIDICA, o sea de modificación del préstamo. Y por definición, un derecho de modificar el préstamo no puede equivaler al propio préstamo. Ello aparte de que el "préstamo" o "crédito" no es inscribible en el Registro, y en cambio, el derecho derivado del convenio del artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es " inscribible" y deriva del "convenio inscrito" a que se refiere expresamente dicho precepto. La unidad documental y la interrelación de negocios jurídicos y facultades no puede hacer desconocer la naturaleza jurídica intrínsica de los convenios y derechos diferentes que existen en este caso.

La hipoteca permite solicitar al Juez,en la fase de garantía, la acción de devastación, y en la fase de realización de valor, la subasta de la finca en virtud de la falta de pago del préstamo hipotecario. Pero el derecho derivado del convenio inscrito conforme al artículo 693.2 de la

La Ley de Enjuiciamiento Civil consiste en la facultad de resolver la relación jurídica de préstamo hipotecario dando por vencido el plazo.

Como consecuencia de esa facultad de modificación jurídica inscrita, surgen las facultades correspondientes derivadas del préstamo y de la hipoteca, que consisten en la facultad de exigir el pago y en la facultad de realizar el valor. Pero son diferentes de la facultad de resolver la relación jurídica de préstamo hipotecario, derivada del convenio inscrito.

Esa FACULTAD DE RESOLUCIÓN O DERECHO POTESTATIVO DE MODIFICACIÓN JURIDICA ha sido considerado por algunos autores como un supuesto de CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPLICITA similar a la del artícluo 11 de la Ley Hipotecaria. Véanse en este sentido, las citas de Vicente MONTES PENADES en su trabajo publicado en el LIBRO HOMENAJE a Juan Manuel Rey Portolés, titulado "Crédito y garantía hipotecaria. Una reflexión sobre las ideas de J.M Rey Portolés".

Según dicho autor, "Mientras permanecemos en el terreno de los hechos imputables al comportamiento del deudor o del hipotecante no deudor, la justificación de la reacción del ordenamiento ante la disminución, el deterioro o quebranto de la garantía, tiene siempre una veste de RESOLUCIÓN,entendida como FACULTAD O DERECHO POTESTATIVO del acreedor que puede provocar el final de la relación jurídica establecida y su sustitución por las reglas alternativas (pago de la deuda o entrada en juego de la garantía en el supuesto de impago), y viene a funcionar como un supuesto de resolución por incumplimiento, que algunos piensan debe conectarse a una suerte de deber general de mantener las garantías, y otros más bien al incumplimiento de una carga" (obcit., pág 726).

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1999 equiparó la facultad de vencimiento anticipado de las hipotecas a la condición resolutoria explícita del precio aplazado de las compraventas.

Ello motivó un comentario del autor de estas notas a dicha sentencia con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un trabajo titulado "Los llamados pactos de vencimiento anticipado de la hipoteca como condición resolutoria explícita del préstamo hipotecario. Lo positivo y lo negativo de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1999", publicado primero en la Revista Lunes 4´30 y después en el Boletín del Colegio de Registradores, noviembre de 1999, número 53, págs 2093 y ss. En dicho trabajo pueden encontrarse argumentos en favor de la independencia de la facultad de resolver respecto al préstamo hipotecario, al igual que ocurre en la condición resolutoria explícita respecto al negocio de compraventa. También se aludió en ese trabajo a la Orden de la Presidencia de 5 de mayo de1994, en que el supuesto es considerado expresamente como " RESOLUCIÓN DEL PRESTAMO". Dicha Orden, en el Anexo correspondiente, califica expresamente como supuesto de "resolución del préstamo", la cláusula que nos ocupa.

La profesora de Derecho Civil Carmen ARIJA SOUTULLO, en un artículo publicado en la Ley número 4997, martes 22 de febrero de 2000, entra en polémica acerca de la naturaleza de los pactos de vencimiento anticipado en la hipoteca, entendiendo que no pueden equipararse a una condición resolutoria explícita. Pero respecto a lo que aquí interesa, dicha autora llega a la conclusión de que "mediante las cláusulas de vencimiento anticipado convencionalmente establecidas, se otorga al acreedor la facultad, QUE PUEDE CONSIDERARSE DE CONFIGURACIÓN JURÍDICA, que permite a su titular MODIFICAR la relación jurídica existente, que cuando nació se encontraba aplazada, convirtiéndola en pura".

En todo caso, es evidente que se trata de un derecho potestativo que no forma parte del "contenido" del derecho real de hipoteca, pues no implica un poder directo e inmediato sobre la cosa. Hemos visto igualmente, que tampoco forma parte del contenido típico del préstamo o crédito. Pero obsérvese que el préstamo o crédito no es objeto de inscripción en el Registro, sino que sólo es la causa del derecho real de hipoteca que se inscribe. Y el derecho potestativo derivado del convenio de resolución, es objeto de inscripción, por ordenarlo así el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, se trata, atendiendo a la nueva regulación, de una facultad o derecho potestativo de modificación jurídica de otros derechos con los que en ningún caso se identifica.

Y realmente, la facultad de resolver el préstamo o crédito en virtud de convenio expreso inscrito reúne todas las notas que la doctrina viene asignando a los derechos potestativos o de modificación jurídica, que son las siguientes:

1º) Son poderes que se refieren a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, y por tanto diferentes de ella. En el caso, de poderes de creación, la autonomía es muy clara, puesto que la relación jurídica todavía no ha nacido, y son poderes previos a ella. Pero en los poderes de modificación y extinción, la diferencia con la relación jurídica a la que se refieren es también muy clara, pues se trata de facultades que tienden a modificar o extinguir esa relación, y por ello, no forman parte de su porpio contenido esencial o material, aunque formalmente se encuentren en el mismo documento. El poder o facultad de modificar o extinguir una relación jurídica, no puede formar parte de la misma relación jurídica, sino que se trata de poderes "exteriores" a ella, que, eso sí, pueden influir en la misma. En el presente caso, se trata de un derecho potestativo de resolución de la relación jurídica de préstamo o crédito que repercute no sólo en ella sino en la relación jurídica de hipoteca, pero que no forma parte de sus contenido material.

2ª) Son poderes que se conceden a voluntad del titular, que puede ejercitarlos o no, y de ahí la denominación de carácter potestativo y el carácter alternativo de su ejercicio. De ahí que no

pueden identificarse en su valoración con el derecho subjetivo o relación jurídica que pretenden crear, modificar o extinguir.

3ª) Son poderes que, por sus especiales características, tienen naturaleza provisional y temporal. En unos casos, la ley ha previsto expresamente su caducidad regulando el plazo de ejercicio. En otros supuestos, al estipularse dentro de un plazo de ejercicio, la temporalidad del derecho potestativo resulta directamente de la relación jurídica a la que se refieren, como es el caso que nos ocupa.

4ª) Son poderes que se ejercitan mediante una declaración de voluntad, sea a través de un acto o negocio jurídico. En el presente caso, se trata del acto jurídico de dar por vencido el préstamo.

5ª) Son derechos que en el lado activo suponen un poder o una facultad, pero no sobre una cosa (como el derecho real) o sobre la conducta de una persona, imponiendo una obligación (como el derecho obligacional), sino que el lado pasivo en ellos es una sujeción o vinculación a una determinada consecuencia jurídica resultante del ejercicio del poder.

En el presente caso de facultad resolutoria supone la vinculación del deudor que no ha cumplido los plazos de devolución a la consecuencia jurídica de soportar la acción resolutoria del préstamo por parte del acreedor y la consiguiente ejecución de hipoteca por la totalidad de las cantidades garantizadas

Aun teniendo en cuenta todo lo anterior, debe huirse de cualquier pretensión de configurar el derecho potestativo de resolucón o vencimiento anticipado, como un derecho equiparable al derecho principal al que se refiere. Es decir, no existe identificación entre el derecho real de hipoteca y el derecho potestativo de resolver o dar por vencido el préstamo hipotecario, igual que no existe identificación entre el derecho potestativo de opción y el dominio adquirido por ese derecho de opción; ni entre el derecho de adquisición consistente en tanteo o retracto y el dominio adquirido en virtud de esos derechos potestativos; ni tampoco existe identidad entre el derecho del vendedor derivado de una condición resolutoria y el dominio readquirido en virtud de esa condición resolutoria.

Esto debe tenerse muy en cuenta respecto a las diferentes repercusiones o consecuencias que, en su caso, se pretendan deducir de la distinción entre el derecho de hipoteca en garantía de un préstamo o crédito y el derecho potestativo de resolver o dar por vencido un préstamo hipotecario, y que no son objeto de este comentario, ni entra el autor en tales posibles repercusiones o consecuencias, quedando limitado única y exclusivamente este trabajo al estudio de la naturaleza jurídica de este derecho, según se indicó al principio.

Pero debe quedar muy claro que, sean cualesquiera las repercusiones que se pretendan deducir, ese derecho potestativo no es el préstamo hipotecario mismo, ni tiene que ver con la garantía de principal, intereses y costas, que son todas ellos elementos ajenos al derecho potestativo de resolución o vencimiento anticipado. Precisamente la argumentación que se utiliza en estas notas es la de la esencial diferencia entre el derecho de hipoteca y el derecho potestativo de dar por resuelto o vencido anticipadamente el préstamo hipotecario, lo que, por definición, no pueda dar lugar a una equiparación a otros efectos. Si se parte de que son " derecho distintos", seria absurdo identificarlos por esa u otra vía.

En todo caso, como consecuencia del nuevo artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la necesidad de inscripción del convenio de resolución o vencimiento anticipado del préstamo o crédito, los modelos que se proponen de "acta de inscripción " y de " nota al pie del título", son los siguientes :

MODELOS QUE SE PROPONEN (Observación: al ser discutible la naturaleza jurídica del derecho objeto de estudio, debe ser objeto de meditación si procede utilizar en la práctica estos u otros modelos, lo que en todo caso, queda dentro del ámbito de la calificación registral):

A) ACTA DE INSCRIPCIÓN:

En su virtud, inscribo el derecho de hipoteca sobre esta finca a favor de ... en los términos expresados, y el convenio de resolución del préstamo (o crédito) hipotecario en los términos también expresados (o bien, según resulte de la terminología de cada escritura: " el pacto sobre resolución y vencimiento anticipado, en los términos también expresados").

Observación.- No parece adecuado hacer referencia en el acta al artículo 693 LEC, porque puede haber también otros supuestos del convenio de resolución que son objeto de inscripción y no sólo el del artículo 693.

B) NOTA AL PIE DEL TITULO:

Calificado el precedente documento, y en virtud de dicha calificación, SE HA PRACTICADO LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE HIPOTECA a favor ... y también se ha practicado la inscripción de l CONVENIO DE RESOLUCIÓN DEL PRESTAMO (O CREDITO)... con excepción de ... (aquí se expresarán las cláusulas no inscribibles del documento, siguiendo la regla general).

Leyes de Indias

LIBRO VI. TÍTULO I DE LOS INDIOS.

Ley 17.- Que habiendo Indios en estos Reinos se les de lo necesario de penas de Cámara, para que se vuelven a sus tierra.-

Sin embargo de estar prohibido venir o traer Indios a estos Reinos, se ha experimentado grande exceso y facilidad en venirse, o traerlos, y por ser pobres no tienen medios para volverse a sus tierras. Y Nos teniendo lástima y compasión de que anden pobres y mendigos, mandamos que todos los Indios e Indias que hubiere y vinieren a estos Reinos y de su voluntad se quisieren volver a sus naturalezas, puedan pasar libremente a ellas, y los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla les den licencia, y de penas de Cámara de la Casa se les de y pague lo necesario para su flete y matalotage, hasta volver a sus tierras, no constando quien los trajo, porque en este caso ha de ser a su costa, de que tendrán particular cuidado nuestro Consejo de Indias.

Del Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 25 de noviembre de 1552. Confrontese, por curiosidad, con la vigente Ley de Extranjeria J. B.C.

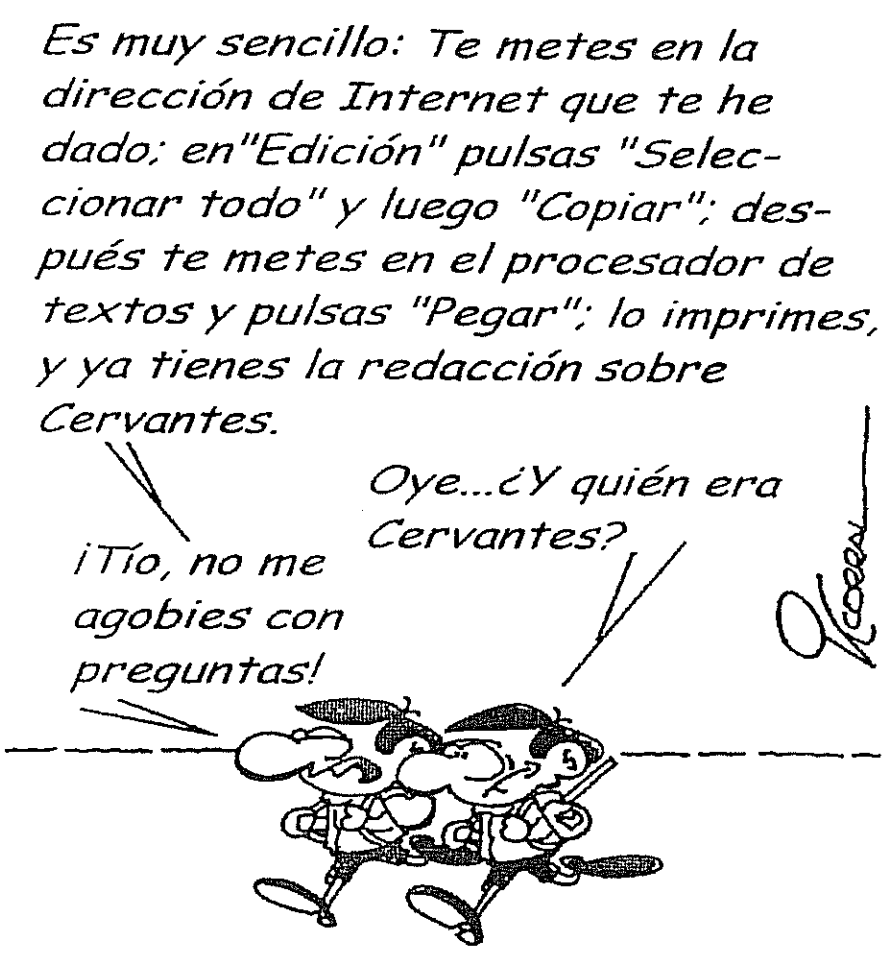
Es muy sencillo: Te metes en la dirección de Internet que te he dado; en"Edición" pulsas "Seleccionar todo" y luego "Copiar"; después te metes en el procesador de textos y pulsas "Pegar"; lo imprimes, y ya tienes la redacción sobre Cervantes.
Oye...¿Y quién era Cervantes?
¡Tío, no me agobies con preguntas!

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

RESEÑA LEGISLATIVA
(Hasta BOE/DOGV 1-15 abril 2001)

Disposiciones nacionales

REGLAMENTO HIPOTECARIO.
Sts 30 Enero 2001. Setencia del TS -Sala 3ª- de 31 enero 2001 (BOE 2 abr): Anula el art. 1 del RDto. 1867/ 98 de 4 sept., en cuanto modifica diversos artículos del Reglamento hipotecario.

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL
R.Dto. 372/ 01 de 16 mar (BOE 4 abr): Modifica el RDto. 505/ 85 de 6 marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

Disposiciones autonómicas

LA RIOJA - HONORES Y PROTOCOLO
Ley riojana 1/ 2001 de 16 mar (BOE 4 abr): Honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

BALEARES - ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Ley balear 2/2001 de 7 mar (BOE 10 abr): Atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de odenación del territorio.

BALEARES - GOBIERNO
Ley balear 4/2001 de 7 mar (BOE 10 abr): Gobierno de las Islas Baleres.

VALENCIA - UNIONES DE HECHO
Ley valenciana 1/2001 de 6 abr (DOGV 11): Uniones de hecho.

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana